

EXPEDIENTE N° : 1217-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO: ESTACIÓN DE SERVICIOS MORALES E.I.R.L.¹

UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS

UBICACIÓN : DISTRITO DE MORALES, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 18 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1085-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 10 de septiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Estación de Servicios Morales E.I.R.L. (en adelante, **EE. SS. Morales**) ubicada en Avenida Salaverry N° 300, distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 700-2014-OEFA/DS-HID³ del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio Nº 1237-2016-OEFA/DS⁴ (en en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión, analizó los hallazgos detectados, concluyendo que EE.SS Morales habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



A través de la Resolución Subdirectoral N° 1627-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 3 de octubre de 2016, notificada el 10 de octubre de 2016⁶ Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a EE.SS Morales, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se indica en la referida Resolución Subdirectoral.



- 4. Con fecha 17 de noviembre de 2016⁷ EE.SS. Morales, presentó sus descargos la Resolución Subdirectoral.
- 5. Asimismo, el 9 de noviembre de 2017, la SDI notificó a EE.SS Morales el Informe

Registro Único de Contribuyente N° 20531300468.

Páginas 41 a 47 del archivo digitalizado "Inf 700-2014", contenido en el Disco compacto- CD. Folio 11 del Expediente.

Páginas 5 al 40 del archivo digitalizado "Inf 700-2014", contenido en el Disco compacto- CD. Folio 11 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 10 del Expediente.

⁵ Folios 12 al 18 del Expediente.

⁶ Folio 19 del Expediente.

⁷ Folios 20 al 28 del Expediente.



Final de Instrucción Nº 1085-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**).

Cabe señalar que a la fecha de la emisión de la presente Resolución, J EE.SS
Morales no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo
sancionador.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹o, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Folio 34 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

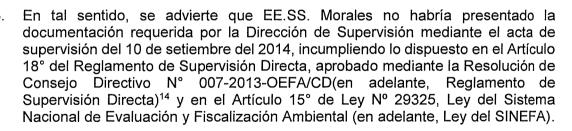




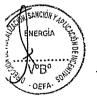
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único Hecho imputado</u>: Estación de Servicios Morales E.I.R.L. no habría remitido la información requerida mediante Acta de Supervisión del 10 de setiembre del 2014.
- a) Análisis del hecho imputado
- 10. Durante la acción de supervisión del 10 de setiembre del 2014, mediante Acta de Supervisión ¹¹ se requirió a EE.SS. Morales que remita, entre otros documentos, i) los Informes de Monitoreos ambientales correspondientes al 2013 y 2014, ii) el Informe ambiental anual de 2014 y iii) el Registro de Charlas de Capacitación al personal en temas ambientales.
- 11. No obstante, EE.SS Morales no habría presentado dicha información en el plazo otorgado, en ese sentido, la Dirección de Supervisión consignó dicho hallazgo en el Informe de Supervisión¹²:
- 12. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que EE.SS. Morales no habría presentado la documentación requerida mediante el acta de supervisión del 10 de septiembre del 2014¹³.







En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Página 45 del archivo digitalizado "Inf 700-2014", contenido en el Disco compacto- CD. Folio 11 del Expediente.

Páginas 14 a la 17 del Informe de Supervisión N° 700-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

¹³ Folio 9(reverso) del Expediente.

Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción.

b) Análisis de los descargos

14. En su escrito de descargos, EE.SS. Morales señaló que no efectuaron los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al periodo 2013, asimismo indicó que no le corresponde efectuar el monitoreo de efluentes líquidos, puesto que no brindan el servicio de lavado de vehículos.

Livertheis inters in

- 15. Al respecto, el Artículo 15º de la Ley del SINEFA establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, para lo cual podrá requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹⁵.
- 16. Asimismo, el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, señala que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando éste la solicite, otorgándole un plazo razonable para su remisión en caso no cuente con la información requerida¹⁶.
- 17. En tal sentido, los administrados deberán presentar los documentos requeridos por el OEFA durante la acción de supervisión, con el fin de que la Autoridad Supervisora pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
- 18. De lo expuesto, se tiene que EE.SS. Morales, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, tiene la obligación de entregar información a la entidad de fiscalización ambiental, sin embargo, de acuerdo a lo señalado por el administrado no efectuó los monitoreos ambientales en el año 2013, por lo que no podría cumplir con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental para ese periodo, requeridos mediante Acta de Supervisión.
 - Aunado a ello, en relación a los otros documentos solicitados mediante Acta de Supervisión de fecha 10 de septiembre de 2014: i) Informe de Monitoreos ambientales 2014, ii) Informe ambiental anual 2014 y iii) Registro de Charlas de Capacitación al personal en temas ambientales, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario de OEFA se verifica que EE.SS. Morales no ha remitido dicha información.
- 20. En consecuencia, la conducta antes indicada configura la infracción imputada en el Artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Subdirectoral; por lo que



Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental "Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...)"

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

[&]quot;Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

^{18.1} El administrado deberá mantener en su poder de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

corresponde declarar la responsabilidad administrativa de EE.SS. Morales en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

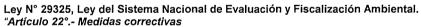
- 21. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
- 22. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸.
- 23. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

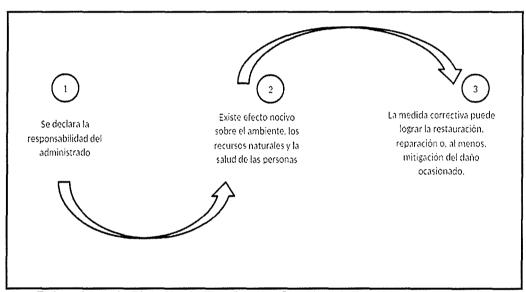
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)

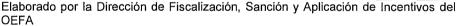


consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa







25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

⁽T) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

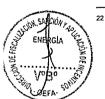
En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- 26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 27. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:



- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22".- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva
- IV.2.1 <u>Único hecho imputado</u>: Estación de Servicios Morales E.I.R.L. no habría remitido la información requerida mediante Acta de Supervisión del 10 de setiembre del 2014.
 - 29. La presente conducta imputada está referida a no remitir la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión.
 - 30. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión es una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio, dado que permite a dicha autoridad tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades en sus instalaciones en un determinado momento.
 - 31. Así, la presente conducta infractora no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino únicamente su reporte informativo.
 - 32. En razón a ello, se tiene que no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que las obligaciones materia de imputación debieron cumplirse en un periodo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
 - 33. En ese sentido, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley de SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Drganización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Servicios Morales E.I.R.L** por la comisión de la infracción señalada en el Artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Subdirectoral N° 1627-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a Estación de Servicios Morales E.I.R.L que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar a Estación de Servicios Morales E.I.R.L que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado



de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese

Ricardo Machuca Breña

Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SUPPLIED STATE OF STA

«TWaby

